Núm. 1307
6 [redacted] febrero de 1970 - 4:20 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

P M-4

REGLAMENTO

Para regular las funciones y deberes del Pesador Público Autorizado; para establecer los requisitos necesarios para el otorgamiento de licencias y cobro de derechos por dicha licencia.

Sección 1 - Facultad. Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la Sección 6 (c) de la Ley número 145 del 27 de junio de 1968.

Sección 2 - Definiciones. En adición a las definiciones contenidas en la Ley de Pesas y Medidas, las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente exprese otra cosa.

a) Director - Significa el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b) Ley - Significa la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968, conocida como Ley de Pesas y Medidas.

c) Paquetes - Significa artículos empacados en cualquier forma con anterioridad a la venta. Cualquier artículo no empacado pero debidamente marcado con el precio de venta basado en un precio establecido por unidad de peso o medida, se considerará como un paquete.

d) Pesador Público Autorizado - Significa una persona natural, autorizada por el Director para practicar repesos o pesado de paquetes, que reúna los requisitos establecidos en la Sección 3 de este Reglamento y quien de aquí en adelante se identificará como Pesador.

Sección 3 - Requisitos

a) Ser mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América o persona que siendo mayor de edad, haya declarado su intención de convertirse en tal ciudadano.

b) Ser residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) Aprobar un examen de habilidad y práctico sobre la materia, que será ofrecido por el Director o por la persona en quien éste delegue.

d) Poseer licencia expedida por el Director.

Sección 4 - Forma de obtener licencia. Se hará mediante una solicitud que el Director proveerá, en la que se suministrará evidencia de que el solicitante reúne los requisitos mencionados en la Sección 3 anterior.

Sección 5 - Derechos a pagar por concepto de Licencia. El Pesador Público Autorizado vendrá obligado a pagar la cantidad de veinte y cinco (25) dólares por la licencia original y quince (15) dólares por renovaciones subsiguientes.

Sección 6 - Licencia, Término, Renovación. Cada licencia para el cargo de Pesador expirará dos años después de la fecha de su otorgamiento. Deberá renovarse cada dos años en la fecha de expiración.

Sección 7 - Licencia limitadas. El Director podrá, a requerimiento y libre del pago de derechos, pero cumpliendo con los requisitos de la Sección 3, expedir una licencia limitada como Pesador Público Autorizado, a cualquier empleado o funcionario de las agencias o instrumentalidades del Gobierno de Estados Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales de Puerto Rico, autorizándolo a actuar como Pesador solamente dentro de la esfera de acción oficial de su empleo, por y en interés de la agencia o instrumentalidad para la cual preste sus servicios.

Sección 8 - Sello. Todo Pesador deberá proveerse de un sello de impresión en el cual indicará su nombre, número de licencia y las frases "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y "Pesador Público Autorizado". Dicho sello se estampará en todo certificado de peso expedido por el Pesador.

Sección 9 - Certificado de Peso. El Pesador al practicar un repeso, preparará un informe en cuadruplicado que certificará y hará constar en el mismo lo siguiente:

a) La fecha en que fue requerido para efectuar el repeso.

b) Clase de propiedad, mercancía o artículo pesado.

c) La fecha en que se efectúe el repeso.

d) Número total de unidades de que se componía la partida o el peso total de la misma, según fuere el caso.

e) Nombre y dirección del exportador y del agente o representante por mediación del cual se hizo la transacción.

f) Nombre y dirección del comprador o consignatario.

g) Nombre de la embarcación o medio que se utilizó para la transportación de la mercancia objeto del repeso, número del viaje y fecha de llegada y desembarque.

h) Rotulación del peso neto que figure en cada paquete, así como cualquier otra marca adicional que figure sobre cada uno de ellos.

i) Número de unidades en cada pesada y su peso bruto.

j) Tara de la envoltura de cada paquete en que venga envuelta la mercancía, pudiendo hacerse ésta por promedio.

Sección 10 - Cuando el Pesador mediante repeso, determine que la mercancía resulta deficiente, deberá eliminar la marca de peso neto de origen y marcarla con su peso real.

Sección 11 - Copia debidamente certificada del informe preparado según dispone la Sección 9 será enviada al Director y una copia será conservada por el Pesador por un término no menor de un año. Esta última copia podrá ser revisada por el Director cuando éste lo considere necesario.

Sección 12 - Un Pesador no anotará en un certificado expedido por él valores de peso que no hayan sido determinados por él personalmente, ni hará anotaciones en certificados de peso expedidos por otras personas.

Sección 13 - Todo aparato de pesar que se use para efectuar repesos por un Pesador, deberá haber sido comprobado y certificado como correcto por la División de Pesas y Medidas de la Administración de Servicios al Consumidor, dentro del año antes de hacer el repeso.

Sección 14 - Suspensión y Revocación de Licencia. El Director podrá revocar o suspender la licencia a un Pesador, cuando se haya probado en vista pública celebrada al efecto; luego de haber sido citado el Pesador Público Autorizado con diez (10) días de anticipación, que ha violado alguna disposición de la Ley, o alguna orden, regla o reglamento emitido por el Director; o cuando haya sido convicto por un tribunal competente, de haber violado alguna disposición de la Ley, o alguna orden, regla o reglamento emitido bajo su autoridad.

Sección 15 - Penalidades. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento será castigada en la forma que dispone la Ley de Pesas y Medidas.

Todo Pesador que habiéndosele vencido su licencia o cualquier otra persona que sin ser Pesador actúe como tal, será castigada de acuerdo con la Ley.

Sección 16 - Separabilidad de las Cláusulas. Si cualquier oración, cláusula, párrafo o parte de este Reglamento fuere por cualquier motivo declarado nulo por cualquier tribunal con jurisdicción, dicho fallo no afectará ni perjudicará, ni invalidará el resto del Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la oración, cláusula, párrafo o parte de la misma envuelto en la controversia, con motivo de la cual se haya dictado fallo.

Sección 17 - Vigencia. Este Reglamento tendrá fuerza de Ley y entrará en vigor treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según ha sido posteriormente enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de enero de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director